

**Recurso: 1/2018**

**Resolución: 1/2018**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE MARBELLA**

Marbella a 31 de Octubre de 2018

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. A. P. N. en representación de la entidad **AQUATRANS 2000 S.L.** contra la resolución del Ayuntamiento de Marbella relativa a **“expediente de servicio de transporte de agua apta para consumo humano desde la red general de abastecimiento municipal hasta el centro logístico de residuos sólidos y servicios de Marbella sito en Finca la Mina en carretera de ojén”** (Exp. 129/2018 GENMAR 2581), aprobado por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 10 de Agosto de 2018, se publicó en el perfil del contratante, alojado en la plataforma de contratación del sector público, anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado “sumario”, de tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de la presente resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 34.504,13 euros si bien la empresa recurrente no habría presentado proposición en el procedimiento al dirigirse el recurso según parece deducirse del escrito contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

**SEGUNDO.-** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en lo que no se oponga a la misma por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, así como por el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108, de 6 de junio de 2018).

**TERCERO.**- Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación dicta la resolución nº 11422/2018 de 28 de septiembre de 2018, por la que acuerda declarar válido el acto de licitación y aprobar la adjudicación del contrato que figura en el encabezamiento de la presente resolución a la entidad Molina Arteaga S.L.

**CUARTO.**- El día 11 de Octubre de 2018, la entidad AQUATRANS 2000 S.L. presentó en el Registro del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

Con fecha 19 de octubre de 2018 se remite al correo electrónico del presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella comunicación del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en la que se adelanta resolución adoptada en relación al recurso especial en materia de contratación que es objeto de la presente resolución.

**QUINTO.**- De acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía se ha dictado resolución nº 294/2018 (Rec. 351/2018), del siguiente tenor literal:

*“**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AQUATRANS 2000 S.L.**, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado “Servicio de transporte de agua apta para consumo humano desde la Red General de Abastecimiento Municipal hasta el Centro Logístico de residuos Sólidos y Servicios de Marbella sito en Finca la Mina en Carretera de Ojén” (SE 129/2018 GENMAR 2581), convocado por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga), al no tener este Tribunal atribuida la competencia para su conocimiento y resolución.*

***SEGUNDO.** Remitir el escrito de recurso especial, al Órgano propio creado, a tales efectos, por el Ayuntamiento de Marbella.*

***TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.”*

**SEXTO.**- De acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiéndose remitido junto con el correspondiente informe del órgano de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 4 del art. 46 LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, así como en el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108 de 6 de junio de 2018).

El presente tribunal ha iniciado su funcionamiento con fecha 20 de Septiembre de 2018.

**SEGUNDO.**- El contrato de servicios objeto de análisis tiene un valor estimado de 34.504,13 euros (IVA excluido). Por su parte el art. 44.1.a) LCSP dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos y decisiones relacionados en el apartado dos del mismo respecto de los a los contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores, cuando se refieran, entre otros, y por lo que aquí concierne, a contratos de servicios cuyo valor estimado supere los cien mil euros.

En la medida que el valor estimado del contrato cuya adjudicación se impugna no alcanza esa cuantía, el Tribunal ha de concluir que dicho contrato no es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al art. 44.1.a) LCSP, lo que determina su inadmisión.

Declarada la inadmisión del recurso, no procede manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas.

**TERCERO.**- Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia en la calificación del recursos por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, proceder devolver el citado escrito al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la ley 39/2015, citada.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**PRIMERO**.- Inadmitir, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial, el recurso interpuesto por D. J.A.P.N., en representación de **AQUATRANS 2000 S.L.**, contra los pliegos que han regido la licitación tramitada por el Excmo. Ayuntamiento de Marbella relativa al “*expediente de servicio de transporte de agua apta para consumo humano desde la red general de abastecimiento municipal hasta el centro logístico de residuos sólidos y servicios de Marbella sito en Finca la Mina en carretera de ojén (Exp. 129/2018 GENMAR 2581)*”.

**SEGUNDO**.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**TERCERO**.- Remitir el recurso presentado al órgano de contratación del Excmo. Ayuntamiento de Marbella, a los efectos oportunos.

**CUARTO**.- Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso – administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.